

En estos casos podrá el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley. (Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil no harán prueba plena, sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad. Art. 778 del Código citado): las certificaciones de nacimientos, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro: las actuaciones judiciales de toda especie. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere. Auténtico es todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva. Hasta aquí el Código de procedimientos citado; respecto de cuyas prescripciones hay que hacer tres observaciones importantes: primera, que la ley de 20 de Agosto de 1867 revalidó todos los actos oficiales del gobierno intruso de la intervencion francesa, aunque con varias limitaciones y requisitos que no es de nuestro propósito explicar estensamente: segundo, que el decreto de 5 de Diciembre de 1867 declaró válidos los matrimonios contraidos durante dicho gobierno, ante las autoridades eclesiásticas y civiles, así como las constancias relativas al estado civil autorizadas por estas dos clases de funcionarios; y tercero, que tanto el Código de procedimientos civiles como la Real órden de 31 de Marzo de 1817, la ley 15, tít. 10, lib. 11 de la Nov., la Real órden de 16 de Junio de 1816 y la Circular de 4 de Febrero de 1817 prohiben que bajo cualquier pretexto, ni para que sirvan de justificantes en juicio civil ó criminal se extraigan de las oficinas de cuenta y razon, ó sea de hacienda, y en general de ninguna ofi-

cina ó archivo público, ni de las casas de comerciantes, los documentos, libros ó papeles que en ellos existan, pues solo deberá el juez ó notario, segun la ley lo exija, sacar copia ó testimonios de lo conducente, á cuyo efecto se le pondrán á la vista los originales respectivos por los que les tienen á su cargo; y esta copia testimoniada ó los certificados que den los empleados públicos encargados de los papeles respectivos harán la misma fé que los originales. Enumerados ya los documentos públicos y esplicada su naturaleza, veamos cuál es su valor en el terreno de la prueba judicial segun las leyes antiguas que son las vigentes en lo criminal.

Todos los instrumentos hasta aquí enumerados hacen plena prueba segun las leyes 1ª y 114, tít. 18, part. 3ª, y segun el art. 52 de la ley de 29 de Noviembre de 1867; pero esa prueba plena no existe legalmente sino respecto de los hechos que segun la ley pudo acreditar el funcionario autor del documento público; pues si hizo constar ó pretendió acreditar otros, careció para ello autoridad pública y obró como un individuo privado. La fé de los instrumentos públicos, dice Bonnier, no tiene lugar sino dentro de los límites de la competencia del funcionario que autoriza el instrumento. Así por ejemplo, un notario público no podrá dar fé de que un individuo que hace testamento está en su cabal juicio, porque aunque fuera médico, sus funciones públicas no son las de perito. Así tampoco y por la misma razon no haría fé la asercion que consignase al traducir un instrumento de idioma extraño, diciendo que la traduccion era fiel, y esto aunque supiese ambos idiomas. La fé que merecen sus atestaciones se limitan á lo que la ley ha mandado autorizar, esto es, á acreditar el consentimiento de varios individuos respecto de tal compromiso civil. Lo que decimos del notario debe aplicarse igualmente á los demás documentos públicos espeditos por funcionarios. Tratándose de los auténticos, los autores hacen una distincion que creemos muy racio-

nal, y es la que solo hacen fé respecto del asunto principal que los contratantes se propusieron por objeto y las circunstancias enunciativas directamente relacionadas con él, pero no respecto de las enunciativas completamente extrañas al contrato. Si por ejemplo en una escritura de reconocimiento que Juan otorga á favor de Pedro, asienta aquel que se obliga á pagar al último, que está presente, 1000 pesos que le prestó hace dos años y cubrirá dentro de cinco, con el rédito de un 10 p  $\text{S}$  mensual, estando pagados los réditos anteriores etc., estas palabras, *estando pagados los réditos anteriores*, aunque solo enunciativas, pues no se expresa que Pedro acepte ese hecho como cierto, hacen sin embargo entera fé por la relacion directa que tienen con el contrato que se otorga. Pero si Pablo por ejemplo, al otorgar una escritura de venta de una casa, dice que la posee por herencia de Felipe, y despues se presenta uno que se cree heredero parcial de Felipe pidiendo parte de la casa á Pablo, no podrá fundar su accion en la *enunciativa* que hizo este al vender la casa, porque ninguna relacion directa tiene ella con el contrato de venta, para cuya perfeccion poco importa que Pablo haya adquirido la casa por herencia, compra ó donacion. Para que el documento auténtico haga fé se necesita que sea el original, esto es, la primera cópia y esté autorizada por el mismo notario que autorizó el protocolo (ley de 29 de Noviembre de 1867, arts. 47, 48 y 52, ley 58, tít. 18, part. 3ª y 10 y 11 tít. 23, lib. 10 de la Nov.) Las segundas cópias ó cópias de cópias, que se llaman vulgarmente *testimonios por concuerda*, ó las autorizadas por notario diverso no hacen fé, si no están sacadas con autorizacion ó decreto judicial, y citacion ó consentimiento de todos los interesados (artículos citados de la ley de 1867, y leyes 10 y 11, tít. 19, part. 3ª, 5, tít. 23, lib. 10 de la Nov. 10 y 11 del mismo tít. y lib, y 55, tít. 18, part. 3ª). Tanto los documentos públicos auténticos como los ori-

ginales para hacer fé en Estado ó Nacion diversa de los en que se expidieron, deberán estar legalizados en los términos que dijimos al hablar de exhortos, agregando aquí que segun el art. 52 de la citada ley de notarios de 1867, los instrumentos otorgados por notarios deberán legalizarse por dos notarios ó escribanos, lo que es conforme con lo que previene el Código de procedimientos civiles. La legalizacion tiene por objeto acreditar que la firma puesta en un instrumento es del funcionario que lo autoriza quien tiene ese carácter y está en ejercicio; y como tratándose de documentos muy antiguos sería imposible algunas veces hallar funcionario público que pudiese certificar tales hechos, los autores y con razon sostienen, fundados sin duda en que *ad impossibile memo tenetur*: que los documentos que tengan esa antigüedad hacen fé sin legalizacion, si consta que el autor de ellos fué notario público en tiempo oportuno (Gregorio Lopez, glosa 5ª, ley 115, tít. 18, part. 3ª, Covarrubias pract. cap. 2, núm. 7, Pareja De editione instr. tít. 1º, res. 3, pár. 3, núm. 35 y 59, Curia Filípica, part. 1ª, pár. 17, núm. 52, y Febrero lib. 3, tít. 2; cap. 11. Basta de citas para los que las necesitan por preferir la rutina á la razon). El que los documentos públicos hagan plena prueba no quiere decir que no sea objetable su valor jurídico como el de todo testimonio humano; pero para destruirlo la ley ha señalado medios especiales. En primer lugar, si se presentan dos documentos auténticos contradictorios, ninguno hará fé, (ley 7, tít. 9, lib. 2, F. Real y 111 tít. 18, part. 3ª). Ya se debe suponer que el instrumento que carece de las solemnidades *pro forma* que la ley exige para su otorgamiento no hace fé, porque es nulo: esto es lo que los juristas llaman falsedad civil. Falsedad criminal es cuando se ha otorgado por quien no es funcionario público, ó en su contesto ó en los hechos que autoriza, contiene ó asienta alguna falsedad. Inducen presunciones de falsedad varias circunstancias que enu-

meran los autores; pero que no es posible señalarles límites determinados. Con arreglo á la ley es falso el instrumento que asienta un hecho contrario al acreditado ó que se justifique por cuatro testigos idóneos ó por otro instrumento público (leyes 117, tít. 18, pár. 3 y 32, tít. 11, part. 5<sup>a</sup>): cuando el escribano siendo de buena fama afirma positivamente ante el juez que no hizo el instrumento, á no ser que la parte interesada pruebe lo contrario (ley 115, tít. citado): cuando los testigos instrumentales siendo mayores de toda excepcion declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama y el instrumento sea recientemente hecho, pues en el caso contrario debe ser creído el escribano si la cópia concuerda con el protocolo (ley 115 citada): cuando negándose el carácter de escribano público al que autoriza el instrumento, no se prueba ni por fama ó posesion tal carácter, á no ser que el instrumento sea muy antiguo y por lo mismo imposible averiguar aquel hecho (ley 115 citada): cuando se alega que el instrumento no está autorizado por el escribano que se supone, por no tener ni la forma, ni la letra de los demás instrumentos que el mismo escribano autoriza, y éste afirma que efectivamente no está autorizado por él (ley 118, 1<sup>o</sup> tít. 18, part. 3<sup>a</sup>) Más si el escribano afirma que lo autorizó deberá ser creído á pesar de las diferencias de estilo, letra y forma. En caso de que haya muerto ó de estar en lugares remotos se procederá al cotejo de letras y firmas por medio de peritos, y el juez decidirá lo que crea más justo (ley 118 citada). En todo caso en que se redarguya de falso un instrumento que proceda de otro, el juez pasará al lugar donde están los originales para hacer el cotejo pericial y el reconocimiento judicial; describiendo en este las señas y demás circunstancias de dicho original que deberá manifestar el que lo posee (ley 17, tít. 2, part. 3<sup>a</sup> y 2, tít. 7, lib. 11 de la Nov.) Toda la doctrina legal hasta aquí enunciada respecto de los

medios de invalidar por falso un instrumento otorgado por escribano debe aplicarse á los demás instrumentos públicos, pues estando en unos y otros equiparado por la ley su valor probatorio, igual debe ser la manera de destruir este valor (*Ubi eadem est ratio eadem esse debet Juris dispositio*).

*Documentos privados.* En materia civil los instrumentos privados solo hacen prueba plena y contra la parte que los suscribió si son reconocidos por ella (art. 781 del Código de procedimientos civiles); pero como en materia criminal no hace prueba plena la confesion extrajudicial en que uno confiese que ha cometido un delito, es evidente que tampoco hará plena prueba un documento privado, aunque se pruebe la autenticidad de ese documento. Sin embargo, no debe confundirse este caso en que el documento solo contiene confesion de que uno ha cometido un delito, con el caso en que el documento sea el mismo cuerpo del delito, como sucede por ejemplo en la falsificacion ó en el de cartas ú otros documentos que acrediten que un individuo estaba en relaciones adulterinas ó en correspondencia con sublevados ó enemigos de la patria, pero entónces se necesita probar por medios legales el hecho de la falsificacion, ó que el procesado reconozca como suya la correspondencia en que consta el delito en los términos que diremos al hablar del cuerpo del delito. Y la prueba en ese caso no está basada en documento privado, sino en otro orden de criterios como el reconocimiento judicial, etc. Por lo que ve al cotejo de letras queda en la categoría de presunciones y se rige por el criterio de ellas que oportunamente expresaremos.

*Juicio de peritos.* El artículo 689 del Código de procedimientos civiles dice que el juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte y en los casos en que espresamente lo prevengan las leyes. El artículo 699 y siguientes dicen que los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de ver-

sar su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados, y en caso contrario ó si no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas.

La ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 2ª, previene que el juez que practique un sumario llamará inmediatamente que se cometa un delito los peritos que el caso requiera para que practiquen la inspeccion que se les mande y den el dictámen que se les pida. El art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853, dice que el juez que practique una sumaria asentará las declaraciones de los testigos *entre los que* deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento del cuerpo ó existencia del delito, sus vestigios y naturaleza. La ley 8, tít. 14, part. 3ª, quiere que las cuestiones, sobre corrupcion y preñés se decidan por vista de mujeres de buena fama. La 118, tít. 18, part. 3ª, determina el modo de proceder al exámen pericial de los instrumentos ó cartas públicas otorgadas ante escribano cuando este hubiere muerto ó estuviese muy distante del punto en que se sigue el juicio, dejando al arbitrio del juez el dar ó no crédito á dicha prueba. La ley 1ª, tít. 21, lib. 10 de la Nov. Recop. manda que los jueces no nombren contadores ú otras personas para ningun artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente *se nombren para casos* que consistan en cuenta ó tasacion ó *pericia de persona ó arte*. Esta serie de disposiciones demuestra que la prueba de peritos es legalmente admisible en juicio civil ó criminal y que los jueces deben mandarla practicar en los casos en que ella sea conveniente y necesaria. Los autores y la práctica están de acuerdo en la necesidad de la prueba pericial, de manera que podemos decir que en lo criminal lo mismo que en negocios civiles, segun los artículos del Código de procedimientos que hemos citado, deberá tener lugar dicha prueba siempre que para

calificar la naturaleza del delito ó su existencia, se necesita el auxilio de una ciencia ó arte, y que deberán ser titulados los peritos si la ciencia ó arte están legalmente reglamentados á no ser que no hubiere titulados en el lugar del juicio en cuyo caso se nombrarán personas entendidas.

Supuestos tales antecedentes, se llama perito en materia criminal el profesor ó práctico en una ciencia, arte ú oficio que es llamado en juicio criminal para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito, clase de instrumentos con que se ejecutó, signos, rastros ó huellas que haya dejado y efectos que haya producido ó deba probablemente producir. Esta definicion es completa y se deduce de las leyes 23, tít. 16, part. 3ª, 1ª y 2ª, tít. 21, lib. 10 de la Nov., 118, tít. 18, part. 3ª y 8, tít. 14 de la misma. <sup>1</sup> El carácter con que intervienen los peritos en un juicio es el de testigos en cuanto á que están sujetos á las mismas reglas que éstos respecto de su obligacion de declarar, protestar, requisitos de imparcialidad, inhabilidad por tachas legales, etc. (art. 22 de la ley de 18 de Enero de 1853, doctrina comun); pero en cuanto al fondo y efecto de sus declaraciones hay una gran diferencia con las de los testigos. La prueba testimonial, dice Bonnier, tiene por objeto, por decirlo así, hacer revivir lo pasado; mientras que la prueba pericial no se refiere ordinariamente sino á hechos presentes. Aún en el caso de que se refiera á un hecho pasado como si se trata de investigar si uno pudo suicidarse, la prueba pericial se funda siempre

1 A propósito de peritos, advertiremos que es una práctica ridícula la de algunos jueces de llamar peritos armeros que declaren si la arma con que se cometió un delito es ó nó prohibida. Si alguna pericia se necesita para hacer tal calificacion, es la del jurisperito que debe saber cuáles son, segun las leyes, las armas prohibidas; y no la del armero que pocos ó ningunos conocimientos tendrá sobre la materia. Lo que el armero podrá declarar y para lo que realmente se introdujo la costumbre de llamarle como perito, es para que diga si la arma que se le presenta pudo causar tal ó cual herida.

en datos científicos actuales, en tanto que el testigo recoge sus recuerdos. Así pues, la prueba testimonial está limitada por la fuerza de las cosas y no puede ser sustituida, pues no está en manos del juez hacer que sean testigos de un hecho los que realmente no lo fueron. Los peritos por el contrario son elegidos entre muchos para desempeñar las funciones en que sirven de instrumento al juez, instrumento que es posible reemplazar con otro. Por eso tratándose de juicios periciales puede decirse que es cierto jurídicamente el axioma *Dictum expertorum nunquam transit in rem judicatam*. En cuanto á la fé de las declaraciones periciales, ella no puede ser mayor en lo civil que en lo criminal. (El art. 787 del Código de procedimientos civiles dice que la fé de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias: lo mismo prevenia la ley 118 de la part. 3ª, tít. 18.) Siempre es permitido separarse de la opinion de los peritos, y el juez ó tribunal pueden mandar practicar un nuevo reconocimiento. Pero conviene no separarse arbitrariamente de la opinion emitida por hombres que tienen conocimientos especiales. Bajo este aspecto el juez debe examinar tres puntos principales: 1º ¿Las leyes científicas en que se fundan los peritos son inmutables, ó están sujetas á discusion? 2º ¿La aplicacion de esas leyes al caso está conforme con las reglas de una sana lógica? 3º ¿Las declaraciones periciales están conformes con la confesion del acusado y las declaraciones de los testigos? De las anteriores observaciones de Bonnier y Mittermaier sobre la fé del testimonio pericial acordes con nuestra jurisprudencia patria se deduce que no es cierta en toda su extension la doctrina del profesor Hidalgo Carpio (Medicina legal, pág. 44, cap. 6º) que asienta que los peritos médicos son considerados por nuestras leyes como testigos, pues como hemos manifestado, esta igualdad de consideracion la tienen en cuanto á que están obligados lo mismo que los testigos

á declarar, á acudir al llamado del juez, á protestar, á estar sujetos á las inhabilidades de un testigo por tacha legal, puesto que puede haber en ellos parcialidad, falta de honradez, etc.; pero no en cuanto á la fé que merecen sus declaraciones, pues todos los escritores modernos han reconocido la falibilidad teórica y práctica de los dictámenes científicos de los peritos. Y así el principio más seguro es: que los jueces prudentemente deben apreciar la verdad del juicio pericial, debiendo á veces tenerlo como infalible, otras como dudoso y otras como probable. Hemos dicho que los peritos tienen como todo testigo obligacion de acudir al llamado del juez y practicar ciertas diligencias que luego mencionaremos. Algunos médicos y cirujanos han creido que este deber no es compatible con el artículo 5º constitucional que no permite se obligue á ninguno á prestar trabajos contra su voluntad y sin la remuneracion debida. Pero tanto por la discusion que en el Congreso constituyente hubo sobre la inteligencia de dicho artículo, como por los términos de su redaccion que hablan solo de trabajos de persona á persona, se ha fijado el sentido jurídico de tal artículo el cual no comprende los trabajos de utilidad comun; y así como á pesar del artículo constitucional los abogados deben defender *gratis* á los pobres segun hemos visto, así tambien los otros peritos pueden ser obligados á prestar en un juicio criminal ciertos servicios de interés público. Los artículos 2 á 5 de la ley transitoria del Código penal dicen: que en las poblaciones donde no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion, y si no hubiere acuerdo en los facultativos se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso: que donde no haya médico titulado los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar cuidando el juez de que di-

cho práctico haga una descripción completa de las lesiones, estado del paciente y demás circunstancias: que esta descripción del práctico se pasará á dos facultativos del lugar más inmediato para que emitan su dictámen y si hubiere discordancia se pasará á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso. Estas prevenciones sobre número <sup>1</sup> de facultativos que deben dictaminar, forma en que deben extender su dictámen y valor de éste tratándose de heridas, creemos que por identidad de razón deben aplicarse igualmente á toda otra clase de peritos y á toda clase de delitos, en lo que los autores y la práctica están de acuerdo. Como los peritos son considerados como testigos bajo cierto aspecto, según hemos manifestado, deben dar sus declaraciones bajo de protesta; pero lo que se practica es que lo hagan por certificados. Los autores, y con razón, creen que el acusado tiene derecho á asistir á los reconocimientos que practiquen y que éstos deben hacerse con su citación. Para que haga fé un certificado de facultativo (dice Hidalgo Carpio en su obra citada) ha de tener los requisitos siguientes: 1º, que se estienda en papel sellado (de oficio en causas criminales): 2º, que se espese la fecha en que se extiende y los nombres y apellidos de las personas que figuran en el documento: 3º, que vayan con firma entera y nunca con media firma: 4º, que ántes de las firmas se salven las enmendaturas, adiciones y entrerenglonaduras: 5º, que no esté roto ó cancelado en parte sustancial: 6º, que los nombres se escriban con sus letras, lo mismo que las cantidades y fechas: 7º, que sea ratificado judicialmente prévia citación de los acusados y acusadores ó fiscal (hoy las ratificaciones en el fuero comun se reservan para el jurado). El artículo 5º de la ley transitoria del Código penal dice: que

I Los peritos deben ser por lo menos dos *por cada extremo* que depoen, y en discordia un tercero. Si no los hay se suplen con otros de distinto arte análogo al de la materia. Villanova, observ. 9, pár. 2, núm. 11.

en el Distrito federal los dictámenes de médicos los harán los facultativos de cárceles como hoy se practica. Estos facultativos son dos médicos empleados del municipio y pagados por sus fondos, cuyos empleos fueron creados por el reglamento de cárceles de 27 de Julio de 1844 vigente por decreto de 23 de Junio de 1853. Sus obligaciones en los juicios criminales son: curar á los reos, á los que visitarán diariamente en la cárcel: estar prontos á los llamamientos de los jueces de lo criminal, inspector de policía ó alcaide, para reconocer toda clase de heridas y tomar la primera sangre, ó sea, hacer las curaciones urgentes: asistir por turno desde las oraciones hasta las 8 de la noche á la Diputación para reconocer á los heridos, dar los certificados sobre esencia de las heridas, calificar qué reos pueden curarse en la cárcel y cuáles deben pasar al hospital: inspeccionar los cadáveres que se trasladan al depósito de cárcel nacional y los que les manden reconocer los jueces; y practicar otras diligencias que les ordenen éstos y demás que prevengan los reglamentos municipales. Además el bando de 18 de Noviembre de 1834, el de 23 de Abril de 1794 y el de 14 de Mayo de 1776 previenen que todos los médicos y cirujanos acudan prontamente y sin necesidad de órden judicial á curar á cualquier herido de mano violenta dando aviso al juez luego ó dentro del término más breve si no pudieren luego, bajo la multa de 25 pesos, del hecho; y que tanto dichos facultativos como las parteras ocurran cuando sean llamados por los jueces y los interesados á prestar los primeros socorros, y también á practicar las diligencias que en las causas criminales se les encomienden. "No debe el juez (dice Villanova, observ. 9, pár. 2, núm. 11) fiar los reconocimientos y especulaciones de delitos al libre é independiente ejercicio de los peritos, ni aún al del escribano; debe, pues, prevenir que con su presencia é intervencion se desempeñen, á fin de evitar fraudes, ocultaciones, yerros, omisiones, que

son factibles y frecuentes en perjuicio de una diligencia ninguna otra tan importante. Creo lo es más que la del examen de los testigos; y no siendo lícito evacuar esta última comision sin dicha calidad; con superior motivo lo es hacer aquella otra de que se habla sin la asistencia perenne del juez." Esta doctrina está de acuerdo con nuestra legislación moderna, como veremos al hablar de

*Inspeccion judicial.* Se llama así la diligencia practicada personalmente por el juez, asociado de su secretario, testigos de asistencia ó escribano con el objeto de ver, diseñar y describir los objetos ó hechos relacionados con un juicio, dando fé de su existencia y naturaleza. La ley de 5 de Enero de 1857 y la de 17 de Enero de 1853 previenen que los jueces que instruyen un sumario criminal deben extender una acta en que por medio de una relacion clara, concisa é inteligible se explique lo conducente á comprobar el cuerpo del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, fracturas de puertas ó llaves, horadaciones, vestigios de incendio, robo, etc., trasladándose al efecto al lugar del suceso ó á donde estuvieren: que harán llamar inmediatamente, si no llevaran consigo, los peritos que el caso requiera (en la capital citarán á los médicos de turno) para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion: que recogerán los instrumentos ó efectos que hubiere concernientes al delito: que examinarán las señales que haya dejado y harán constar en el acta cuanto hubieren presenciado, visto y prevenido, pudiendo actuar con secretario ó testigos de asistencia, si aquel no se pudiere presentar y el caso es urgente (art. 178 de la ley de 4 de Mayo de 1857). De estas disposiciones legales se desprende que siempre que un hecho pueda justificarse por vista de ojos, ó lo que es lo mismo, por inspeccion judicial, el juez está obligado á practicarla en los juicios criminales. Los pormenores y detalles que debe abrazar esa inspeccion, la manera minuciosa de verificarla, las cuestiones que á consecuencia de ella debe

someter el juez al criterio pericial, son puntos que trataremos al hablar del cuerpo del delito y su comprobacion. Limitándonos ahora á fijar el valor de esta prueba, diremos que cuando la inspeccion ocular se ha practicado con arreglo á las leyes citadas, esto es, con asistencia del secretario y testigos y levantándose el acta en la forma mencionada, esta constancia hace prueba plena siempre que el criterio ó la fé judicial verse sobre hechos que no requieran conocimientos periciales ó facultativos. Así lo dicen las leyes 8 y 13, tít. 14, part. 3<sup>a</sup> y fundados en ellas Villanova observ. 10, pár. 4, núm. 42 y la Curia Philípica, juicio civil, pár. 18. El art. 785 del Código de procedimientos civiles dice: que el reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos. ¿Se necesita prévia citacion del reo ó reos para que haga plena prueba la inspeccion judicial, siempre que ésta se practique despues de aprehendidos aquellos? Nuestras leyes no dicen nada explícitamente respecto de este caso; pero como en general debe citarse á los interesádos para toda diligencia probatoria, creemos que con mayor razon para la inspeccion judicial, sobre todo cuando ésta es de importancia. Bonnier, hablando del silencio de las leyes francesas sobre este mismo punto, dice: "Pero se ha resuelto que aunque no hay forma determinada en lo criminal para esta diligencia, la existencia de un auto prévio que cite á las partes para asistir á la operacion debe ser considerado como substancial. Así la Corte de Casacion anuló una condenacion pronunciada á consecuencia de una vista de ojos hecha por un jurado sin intervencion del reo. Si alguna vez un interesado en el juicio debe tener el derecho de presentar sus observaciones y tachas durante las investigaciones judiciales, nunca con más razon puede alegarlo que cuando está sometido á una pesquisa ó juicio criminal.

*Prueba testimonial.* Como el objeto de una instruccion